

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción Sucesoria de la causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA, radicada al 2022-00054-00; concluido el término de traslado del recurso, el que transcurrió entre 19 y 23 de abril de 2024. En tiempo no hubo pronunciamiento. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de abril de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil No. 0315/2024 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se examina el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por el apoderado demandante dentro de la acción Sucesoria Intestada de la causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA, radicada al 2022-00054-00.

HECHOS:

El 5 de mayo de 2022, se radicó y ordenó dar el trámite previsto para el desarrollo procesal a la petición, con la realización de audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas dejados por la causante el día 22 de noviembre de esa anualidad.

El trabajo de partición y adjudicación de bienes ha sido rechazado en varias oportunidades ante las falencias encontradas por esta despachadora judicial.

Ante el precario desarrollo y el estado del mismo, se ordenó el 19 de mayo de 2023, requerir a la parte interesada conforme a lo contenido en el artículo 317 del código general del proceso, por un término de 30 días.

El 4 de julio de esa anualidad se dispuso la suspensión del proceso por le término de seis meses, con su reactivación el 16 de enero de 2024.

El 27 de febrero de 2024, se rechazó la nulidad deprecada por el interesado.

El día 5 de abril pasado se produce decisión que impone el desistimiento tácito en el actuar.

El apoderado inconforme con la decisión por medio de escrito interpone recursos de reposición y apelación contra esa decisión.

SE CONSIDERA:

1- Decisión Atacada:

Mediante providencia del cinco de los corrientes, esta dispensadora de justicia tomó la decisión de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.

Encontrando en la revisión un trámite pacífico que no ha llegado a una decisión de fondo, luego del rechazo de varios trabajos de partición presentados.

2- del Recurso:

Notificado el auto anterior por anotación en estados, el día 8 de abril, el abogado, presentó escrito el día 11 de abril, por lo que se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso.

3- Sustento:

El representante de los interesados ha presentado derecho de petición en el mes de julio de 2023, ante las oficinas del IGAC, con el ánimo de que se asignen fichas catastrales a los bienes objeto de pretensión, corriendo el término de requerimiento ordenado.

Insiste que el proceso no ha estado inactivo, por lo que ante la falta de respuesta de dicha oficina, se solicitó la suspensión del proceso y se aportó copia de la solicitud elevada ante la autoridad administrativa.

Se insiste en la actividad y el esfuerzo por lograr la asignación de fichas catastrales a los bienes además de una solicitud de nulidad que se intentó por la actora.

4- Decisión:

Se queja el actor de la decisión emitida que pone fin a esta instancia de manera anormal, con la aplicación de la figura del desistimiento tácito ante la falta de actividad que lleve a una decisión de

fondo en el asunto que en últimas es la pretensión de quienes otorgaron poder al profesional y la espera de que el aparato judicial tome una posición definitiva.

Debemos iniciar analizando los trámites desarrollados luego del requerimiento realizado por esta oficina, los cuales señala el contradictor apegándose a ellos con la finalidad de evitar la terminación del proceso.

El 19 de mayo de 2023 se emite el auto de requerimiento en los términos del artículo 317 del código general del proceso.

Posteriormente observamos, el 28 de junio, memorial que persigue la suspensión del proceso, con decisión favorable el 4 de julio.

El 28 de julio se acerca memorial que pide la nulidad de lo actuado, la que fue rechazada el 27 de febrero de 2024, luego de reactiva el proceso de oficio.

Ya el 5 de abril se emite la decisión atacada.

En primer lugar debemos advenir que los escasos trámites desplegados en el plenario no han llevado a una real función dentro del actuar, debido a que ellos no impulsan el proceso, como se ha dejado sentado, se encuentra pendiente de presentación del trabajo de partición y adjudicación de bienes.

Si bien es cierto que se han desarrollado actividades ellas las podemos resumir en una solicitud de suspensión por seis meses de lo actuado y la segunda una solicitud de nulidad que en nada persiguen la continuación de un desarrollo procesal a disposición de la parte interesada.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Esta norma fue acogida por el despacho a fin de terminar el proceso de manera anormal evidenciando una falta de progreso del actuar procesal.

De otro lado la Corte en uno de sus pronunciamientos y con respecto al ejercicio de actividades importantes que lleven a terminar el proceso, ha dicho, en Sentencia, con ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. STC1216-2022, fechada en Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós, lo siguiente:

“... esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar a la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo

conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado...”

Siendo cautelosos en el examen del proceso encontramos que no se evidencia un trámite que lo ponga en camino de una sentencia, con base en aquellas solicitudes deprecadas; mírese como se apoya la solicitud en la suspensión del proceso y posterior una petición de nulidad que en nada salió adelante ante el rechazo de esta última, debido al querer del demandante de retrotraer lo actuado al momento de la audiencia de inventario y avalúos.

Pareciera que quiere dar un nuevo inicio al proceso el apoderado con la intención de recoger bienes o en su lugar enmendar

un posible error al presentar su inventario con bienes que aún no tenían una ficha catastral y mucho menos un avalúo por lo que sometió el asunto a un solo bien obviando que existía un reglamento de propiedad horizontal fijado por los interesados.

Contabilizado el término entre el requerimiento, es decir, el 19 de mayo de 2023 y el escrito elevado ante las oficinas del IGAC, 10 de julio de 2023, transcurrieron 28 días, de inercia de parte de quien debía agotar los medios para intentar su cometido.

Se reitera, la suspensión del proceso y la solicitud de nulidad no avalan hechos distintos a su abandono, son acciones que en nada corrigen su actuar y mucho menos nos llevan por el sendero de la terminación del proceso por sentencia.

Se permite esta juzgadora anotar que en el último rechazo del trabajo recibido, dijo:

“1- Insiste el trabajo en citar un bien dejado por la herencia cuando se ha hecho énfasis en que se trata de cuatro bienes identificados con certificado de tradición o matrícula. 2- Lo que debe adjudicarse en el trabajo es el porcentaje que pueda corresponder a cada uno de los reconocidos dentro del actuar, sobre cada bien, identificados con matrículas 103-18008, 103-18009, 103-18010 y 103-18011. 3- Debe hacer claridad el actor en que el porcentaje sobre el cual recae la partición y adjudicación lo es sobre un porcentaje asignado en cada bien identificado como se dijo anteriormente. 4- El acervo hereditario lo constituye el porcentaje del 14.29% sobre los cuatro bienes inmuebles. 5- Debe limitarse el trabajo a los bienes identificados en esta decisión, los cuales han sido detallados plenamente. Por lo antecedente debe el profesional allegar certificado de avalúo catastral de cada bien, en el entendido de que cada predio se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria, por lo cual no podría tomar el avalúo del predio de mayor extensión, por cuando se elevó a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal de esa propiedad, número 024 del 17 de enero de 1995. Según títulos, las matrículas abiertas provienen del certificado identificado con el 103-1749, mal podría entonces tomarse el avalúo de ese bien para el objeto de este proceso cuando cada uno ha sido reconocido con su certificado o matrícula. Por tanto, deberá el interesado aportar avalúo catastral de cada bien a fin de proceder a la elaboración del trabajo y la adjudicación de los mismos de acuerdo al porcentaje dejado por la causante. Seguir el sendero equivocado que se ha tomado llevaría a un vicio que afecta la validez de lo actuado...”.

Fue claro el despacho con base en los antecedentes del actuar en su solicitud, pero hizo caso omiso el actor y solo mucho después del requerimiento elevó memorial ante las oficinas de Igac; gestión que debió realizar desde los inicios del proceso, a nuestro juicio, antes de introducir la demanda, cuando se dio cuenta de que el bien tenía asignadas cuatro matrículas de manera independiente que ameritaban fichas catastrales y su avalúo independiente.

Ahora ante lo sucedido, el avalúo se encuentra en firme y fue sentado con base en el valor dado al bien con matrícula de vieja data, es decir, el bien identificado por su matrícula y su avalúo perderían importancia al ingresar nuevas matrículas con avalúos diferentes, cuando esa etapa procesal ha culminado y no puede ser objeto de corrección ante lo ya trasegado, ya que nos adentramos en el momento de presentar el trabajo de partición porque iría en contravía con los bienes ya denunciados y avaluados.

Por lo anterior y el oscuro panorama del desarrollo procesal y la incuria del actor, citamos posición sobre la preclusividad de los términos, al respecto tenemos:

El Tribunal Superior de Pereira, en su sala de Decisión Civil-Familia, en Sentencia SF-0004-2022, del 23 de mayo de 2022, dijo:

“...REPARO ÚNICO. Se sustentó que a pesar de la extemporaneidad del pedimento de exclusión de la suma de \$520.600.000, debe atenderse en razón al control de legalidad oficioso que debe hacer el juez al revisar la partición, tal como enseña la Corte Constitucional en la C-086-2016, que predica el compromiso del juez en el estado social de derecho, con las garantías fundamentales, para salvaguardarlos sin paramientos en el postulado dispositivo, puesto que nuestro sistema es mixto y autoriza su rol activo en procura de la tutela judicial efectiva.

En el caso concreto la aprobación en los términos de la sentencia atacada, genera desigualdad para las partes, en especial a la señora Franco Suárez (Carpeta 2ª instancia, pdf No.9).

RESOLUCIÓN. *Infundado*. La preclusividad aducida por el fallo como factor consustancial al debido proceso - *derecho iusfundamental* -, y so pretexto del imperio de la legalidad, mal puede desconocerse para habilitar plazos inadvertidos sin justificación razonable por las partes, para retrotraer la actuación a la fase de inventarios y avalúos que quedó en firme ante el silencio de la parte ahora recurrente. Por vía de la objeción a la partición, impropio resulta reprobado la diligencia previa de inventario y avalúos.

- EL DEBIDO PROCESO Y EL POSTULADO DE LA PRECLUSIVIDAD. Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13º, *ibidem*) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales son perentorios e improrrogables (Art. 117, *ibidem*), lo que implica que deben cumplirse acuciosamente y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por los justiciables¹. Lo que se enmarca en el debido proceso, por el que deben velar los primeros y es garantía del reclamo de los segundos.

¹ CC. C-012 de 2002.

En ese contexto y bajo el entendido de que el **debido proceso** es un derecho de rango fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, es preponderante tener definidos los momentos procesales con que se cuenta, y más precisamente, las oportunidades para actuar, porque la desatención de aquellos, aboca al descuido a la aplicación del principio de preclusividad², también llamado de eventualidad³, que consiste en que una vez superado un estadio procesal, es imposible retrotraerse al anterior, razonable postulado que procura que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos.

El prementado derecho es garantía para las partes y desarrollo del debido proceso, anota el profesor Cabrera A.⁴: “(...) *constituye una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tiene certeza de que si expiró una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debía llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante*”.

Todo lo anterior, para resaltar que el operador jurídico (No solo judicial) está sometido al imperio de la normativa, lo que genera seguridad para todos los intervinientes, por eso el juzgador debe velar por el cumplimiento de todas las etapas del trámite, en la forma en que fueron establecidas y dentro de las oportunidades, así señala la Corte Constitucional⁵ (En adelante CC), al indicar:

De igual forma, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DESARROLLA EL PRINCIPIO DE **SEGURIDAD JURÍDICA** QUE DEBE GOBERNAR LOS PROCESOS Y ACTUACIONES JUDICIALES pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. *Sublínea y versalitas, fuera de texto original.*

En suma, en desarrollo del debido proceso, se recalca, como derecho fundamental y garantía judicial para los intervinientes en el escenario del proceso, los términos están prefijados por la ley y a ellos deben amoldarse las actuaciones, so pena de desquiciar la seguridad jurídica que ello implica.

- LAS FASES DEL PROCESO SUCESORIO. La doctrina del órgano de cierre (CSJ)⁶, en sentencia emitida en proceso de sucesión, y que no por pretérita, ha perdido vigencia, tiene dicho: “(...) En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base

² RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2019, p.115.

⁴ CABRERA A., Benigno H. Teoría General del Proceso y de la prueba, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1988, p.29.

⁵ CC. C-012 de 2002.

real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición (...), SON AJENAS A LA PARTICIÓN, LAS OBJECIONES Y LOS RECURSOS, LAS CUESTIONES QUE DEBIERAN SER DEBATIDAS EN LA ETAPA DEL INVENTARIO Y AVALÚO, O QUE SIÉNDOLAS FUERON DECIDIDAS EN ESTA OPORTUNIDAD, sin el reparo exigido por la ley (...)" (Destacado propio de esta Sala). En este mismo sentido el precedente de esta misma Colegiatura (2021)⁷.

El objeto de estos procesos es claro, explica el profesor Rojas G.⁸, en su reciente obra de familia (2021): "(...) *La finalidad institucional (...) consiste en liquidar o distribuir el patrimonio del difunto entre las personas que por ley o por el testamento están llamadas a sucederle (...)*". Y, la etapa de diligencia de inventario y avalúos está destinada a: **(i)** Establecer los bienes que integran el haber herencial; **(ii)** Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, **(iii)** Reconocer el pasivo que los grava. De igual forma comenta el maestro Azula Camacho (2020)⁹.

El trabajo de partición se encamina a materializar la liquidación y, por ende, a repartir los efectos partibles del acervo patrimonial para verter el valor numérico correspondiente a cada legitimado, sobre los bienes.

Esta labor puede ser realizada, directamente, por los interesados de común acuerdo o por el auxiliar de la justicia designado por el juez (Arts.: 1382, CC y 507, CGP). En todo caso, el partidor deberá ceñirse a las reglas generales de equidad para la formación de las hijuelas (Arts. 1394 y 1395, CC; y, 508, CGP), teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo, previamente, realizado y aprobado en el proceso. En ese sentido es pacífica la doctrina patria¹⁰⁻¹¹.

De esa manera, aquel trabajo constituye la base objetiva y material de la partición (Art. 1392, CC). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición...".

Dado lo anterior, se reitera la falta de impulso como carga de quien acude al aparato judicial en la búsqueda de una solución a un conflicto.

Queda claro que las acciones desplegadas como la de suspensión y de nulidad nada bueno trajeron al devenir procesal, el cual se encuentra en etapa de partición.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia del 10-05-1989; MP: Lafont P.

⁷ TS, Civil-Familia. SF-0012-2021.

⁸ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de familia e infancia, tomo 6, ESAJU, 2021, Bogotá, p.354.

⁹ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo V, procesos de liquidación, 3ª edición, editorial Temis, 2020, Bogotá, p.53.

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.361.

¹¹ AZULA C., Jaime. Ob. cit., p.63.

Además si en suerte se confiara en el aporte de nuevos avalúos, como ha quedado sentado en la jurisprudencia, ningún paso quedaría al respecto debido a la preclusividad de los términos para ello.

5- Sobre el recurso de Apelación:

Debe acudir este despacho al análisis de la procedencia del mismo y por ello examinar la cuantía de la acción.

El inventario de bienes fijó como su valor la suma de \$12.347.846,1., de otro lado, el monto del avalúo catastral fue fijado en la suma de \$57.606.000, que para el caso de acuerdo a lo dejado en cabeza de la causante, equivaldría a \$8.231.897,4, lo que sería la base de esta actuación.

El artículo 26 numeral 5 del código general del proceso, dispone que el valor catastral es que indica la cuantía.

Por tanto, ante el valor de los bienes, éste no supera la tarifa mínima como lo establece el artículo 25 ibídem.

Se insiste en la decisión con las consecuencias dispuestas en la providencia atacada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la decisión fechada 5 de abril de 2024, emitida dentro de la acción Sucesoria Intestada de la causante CARMEN TULIA MOLINA BEDOYA y/o CARMEN MOLINA DE CARDONA y/o CARMEN MOLINA BEDOYA y/o CARMEN TULIA MOLINA, radicada al 2022-00054-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación reclamado por la parte actora por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 067 del 29/4/2024


**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO**